

Las sentencias homologadas, dictadas en el extranjero, no tienen en el Perú eficacia extraterritorial.

Recurso de nulidad interpuesto por los herederos de don Juan C. del Aguila con don Luis F. Morey sobre cumplimiento de sentencia extranjera.—Procede de Loreto.

Señor:

Mediante el escrito de fs- 37, se presenta el doctor R. F. Lanatta haciendo personería por los herederos de don Juan C. del Aguila y solicita que se ponga *exequatur* a una resolución dictada en la República del Brasil, por el juez municipal de Manaos, por la cual se aceptó la contrata o convenio presentado por los señores Monge y Kalkman comerciantes de esa plaza, a sus acreedores, pagándoles el 10 % de sus créditos en cancelación.

Sustanciada esa petición con arreglo al título XXIX, capítulo VI, sección II del C. de P. C. ha sido desestimada tanto en primera instancia como en la resolución de vista, que da mérito al actual recurso de nulidad hecho valer para ante este Tribunal Supremo.

Ante todo, y siendo este el punto sustancial sobre el cual versa la actual cuestión o sea el re-

lativo a calificar si efectivamente se trata de una sentencia pronunciada en país extranjero, que no sólo tenga la fuerza que le han de conceder los tratados respectivos, sino además que reúna la condición *sine qua non* de ser ejecutoria; la resolución que es materia de la instancia promovida a nombre de los herederos de don Juan C. del Aguila, no tiene en su favor ninguna de las dos condiciones a que va hecha referencia.

Tratándose, además, de una resolución homologada, que dictó el juez municipal de Manaos; se ve que no es éla una sentencia que produzca autoridad de cosa juzgada, desde que contraída a sólo la aprobación de un convenio de arreglo que la sociedad fallida hace a sus herederos, no puede llevar en sí el carácter de inalterabilidad y firmeza, que es inherente a toda sentencia ejecutoriada. Así se desprende de las disposiciones que regían en el caso de que va hecha mención, consignadas en nuestro C. de P. C. o sea en el título sobre concurso de acreedores o quiebra.

Por lo demás, la circunstancia que va hacia el propósito que por medio de la solicitud de fs. 37 persigue el personero de los herederos de del Aguila, para hacer valer dicha sentencia contra don Luis F. Morey, en el concepto de que éste recibió como acreedor de los fallidos, en Manaos, su 10 %; ha sido debidamente contemplada en ambas resoluciones recaídas en el actual expediente.

Por tanto y habiéndose dictado éstas con la más estricta sujeción a nuestra ley procesal y a los principios de la doctrina jurídica que ella cimenta, el Fiscal es de sentir que el Tribunal sea servido declarar no haber nulidad en el recurrido de fs. 55 vuelta, por el que se deniega la solicitud contenida en el precitado recurso de fs.

37 y manda archivar-se el de la materia en el lugar que corresponde. Salvo mejor resolución.

Lima, 22 de Junio de 1918.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de Julio de 1918.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto superior de fs. 55 vuelta, su fecha 25 de agosto de 1916, que declara sin lugar la solicitud que contiene el recurso de fs. 37 del doctor Francisco R. Lanatta, por los herederos de don Juan C. del Aguila; mandaron se archive los de la materia en el lugar que les corresponde; y los devolvieron.

Barreto.—Almenara.—Villa García.—Erausquin.—Soto.

Se publicó conforme a ley.

Por autorización del Tribunal.

Ricardo A. Espinosa

Cuaderno N^o—339.—Año 1918.